



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 279

Bogotá, D. C., jueves, 17 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS PROYECTOS DE LEY

ORGÁNICA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 220 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2018

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera
Constitucional

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 220 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002.

Respetado Presidente.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación realizada como ponentes de esta iniciativa, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia.

El texto de la ponencia contiene los siguientes apartes:

1. Antecedentes
2. Trámite en primer debate

3. Objeto y contenido del Proyecto de ley orgánica

4. Justificación

5. Marco Jurídico

6. Pliego de modificaciones

7. Proposición

1. ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley Orgánica número 220 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 754 de 2002, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República*” a iniciativa de los Honorables Representantes Juan Felipe Lemos Uribe, José Ignacio Mesa Betancur, Álvaro López Gil, Hernando José Padaui Álvarez, Harry Giovanni González García, Santiago Valencia González, Carlos Alberto Cuenca Chaux y del suscrito ponente.

Dicho Proyecto de Ley Orgánica fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 106 de 2018, y remitido a la Comisión Primera el 13 de abril del presente año.

Mediante Oficio C.P.C.P.3.1-0693-2018, fue nombrado como ponente único el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López para rendir ponencia en primer debate.

La discusión del proyecto de ley inició el 25 de abril del año en curso, y culminó con su aprobación el día 8 de mayo del mismo año, con un resultado de 22 votos favorables y 3 votos negativos.

Mediante Oficio C.P.C.P.3.1-0787-2018, fueron designados como ponentes para rendir ponencia para segundo debate los honorables representantes. Carlos Abraham Jiménez López, Jaime Buenahora Febres, Telésforo Pedraza Ortega, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Samuel Alejandro Hoyo Mejía, Carlos Germán Navas Talero, Angélica Lozano Correa y Fernando de la Peña Márquez.

2. TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

El debate de la iniciativa contó con una participación activa de la mayoría de los miembros de la comisión primera de la Cámara de Representantes, quienes resaltaron la importancia y la necesidad de darle trámite al proyecto.

En este orden de ideas, la honorable Representante Angélica Lozano Correa, y los honorable Representante Germán Navas y Telesforo Pedraza radicaron el día 25 de abril del presente año, una proposición sustitutiva con la cual buscaban establecer en el párrafo transitorio que los candidatos del partido o movimiento político surgido del tránsito de las FARC-EP podían escoger la primera semana de sesiones legislativas y por una única vez, un miembro adicional en alguna de las comisiones constitucionales permanentes, la cual fue retirada por sus autores.

Adicionalmente, el honorable Representante Jaime Buenahora radicó igualmente el 25 de abril, una proposición con la cual pretendía eliminar en el párrafo transitorio la expresión “*cuyo integrante será aquel candidato del partido o movimiento político surgido del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal*”, la cual fue retirada por su autor.

Posteriormente, el día 8 de mayo, los honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López y Jaime Buenahora radicaron una proposición sustitutiva al articulado, así: Por un lado, en el párrafo transitorio se indicó que durante los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, las Comisiones segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta del Senado de la República, y las comisiones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y séptima de la Cámara de Representantes, tendrán un miembro adicional a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Por otro lado, se señaló en el otro párrafo que en cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y el Estatuto de la Oposición, los candidatos que sigan a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente Y vicepresidente de la República, serán miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, respectivamente, y no serán tenidos en cuenta para el cuociente electoral, ni participarán en la votación de las planchas para la designación de Comisiones.

Adicional a lo anterior, igualmente el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López

en compañía del honorable Representante Jaime Buenahora, radicaron proposición mediante la cual se modificó el título del proyecto y dejarlo “*por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la ley 3° de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002*”.

Por su parte, el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López radicó constancia en la que advierte la necesidad de adicionar un nuevo artículo al texto del proyecto de ley, en el cual se señale que durante los cuatrienios 2018-2022 y 2022-2026, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por un (1) miembro adicional a los establecidos en la ley 5 de 1992.

Finalmente, el informe de ponencia fue aprobado con el aval de las últimas dos proposiciones mencionadas.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

La presente iniciativa legislativa busca modificar el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 que a su vez fue modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002, con el fin de reorganizar la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, como consecuencia de la llegada de doce (12) nuevos miembros que ingresan para la legislatura que inicia en julio del año en curso.

En efecto de lo anterior y de acuerdo con las modificaciones realizadas al articulado en primer debate, por un lado, se adiciona un párrafo transitorio en el cual se establece que durante los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, las Comisiones segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta del Senado de la República, y las comisiones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y séptima de la Cámara de Representantes, tendrán un miembro adicional a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992; y por otro lado, se adiciona un párrafo con el fin de indicar que en cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y el Estatuto de la Oposición, los candidatos que sigan a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente Y vicepresidente de la República, serán miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, respectivamente, y no serán tenidos en cuenta para el cuociente electoral, ni participarán en la votación de las planchas para la designación de Comisiones.

Así las cosas, la composición de las comisiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima constitucional permanente para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026 quedaría de la siguiente manera:

Comisiones Constitucionales Permanentes	Número de miembros en Senado	Número de miembros en Cámara de Representantes
Segunda	14	19
Tercera	16	30
Cuarta	16	28
Quinta	14	20
Sexta	14	19
Séptima	14	20

4. JUSTIFICACIÓN

Mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 por medio del cual se adoptó una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional, se adicionaron los siguientes incisos al artículo 112 de la Constitución Política:

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Parágrafo transitorio. *La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.*

Por su parte, el Proyecto de Ley Estatutaria número 03 de 2017 Senado, 006 de 2017 Cámara “*Por medio de la cual se adopta el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las agrupaciones políticas independientes*”, establece en el artículo 24 “*Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales (...)*”.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-018 de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, realizó control automático de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria

citado, en el cual declaró la exequibilidad del artículo 24, quedando en efecto, pendiente de sanción presidencial.

Adicional a lo anterior, y tras la firma del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y dando cumplimiento a lo allí acordado en el punto 2.1.1.1 sobre participación política, el Gobierno Nacional puso en marcha las reformas constitucionales y legales necesarias para facilitar la transición de las FARC-EP a la vida política legal.

Es así como el 1° de febrero del año 2017 el entonces Ministro del Interior Dr. Juan Fernando Cristo Bustos, radicó en el Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado “*por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, para garantizar la representación política en el Congreso de la República al nuevo partido o movimiento político de las FARC-EP, durante los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, que luego de ser aprobado en los cuatro debates exigidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, fue sancionado el 23 de mayo del año 2017, como Acto Legislativo número 03, y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-027 de 2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

En dicho Acto Legislativo se reguló de forma transitoria la representación política de los miembros de las FARC-EP en el Congreso, garantizando su presencia en la Rama Legislativa durante dos periodos consecutivos, mediante la asignación de cinco (5) curules en el Senado de la República y cinco (5) curules en la Cámara de Representantes, en ambos casos adicionales a los que establece la Constitución para ambas Corporaciones, aun cuando la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político no alcanzare la votación en las urnas para obtenerlas.

Nuestra Carta Política en su artículo 142 reza que cada una de las Cámaras elegirá las comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley; y a reglón seguido, señala que mediante ley se determinará el número de comisiones, el número de sus miembros y las materias de su competencia.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 3ª de 1992 en la cual se consagraron las normas relativas a las Comisiones del Congreso de Colombia, estableciendo en su artículo 2° la clasificación, composición y asuntos de competencia de cada Comisión Constitucional Permanente, para un total de catorce Comisiones, siete en cada una de las Cámaras; y en el artículo 6°, la obligación de los miembros del Congreso de formar parte

durante el período constitucional de alguna de dichas Comisiones.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la ley 3ª actualmente vigente no incluye los miembros adicionales que formaran parte del Congreso de la República de conformidad con las reformas constitucionales realizadas en estos últimos tres años, y que en el caso del acto legislativo 03 de 2017 no se estableció a que comisión pertenecerán dichos miembros, por tratarse de un asunto de competencia de ley orgánica se hace necesario llenar el vacío jurídico existente y de esta forma, reorganizar la composición de las Comisiones mediante la distribución equitativa de los mismos.

5. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política en el artículo 150 numeral 20 establece que el Congreso como rama del poder público tiene la autonomía, independencia y “la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos. Así, tiene la facultad para “Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que por mandato constitucional el Congreso de la República tiene amplias facultades para auto-organizarse, “lo que se traduce, especialmente, en: a) autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias, y b) autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios así como el personal que los presta”.

Igualmente, ha señalado la Corte Constitucional que “la composición de comisiones congresionales permanentes tiene como objetivo fundamental la tecnificación, especialización y distribución racional del trabajo legislativo en cada periodo constitucional, procurando a un mismo tiempo contribuir a la realización de algunos de los fines esenciales del Estado “como el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” y garantizar que las funciones asignadas al Congreso de la República se ejecuten con celeridad, eficiencia y efectividad” (Sentencia C-975 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que a los miembros del Congreso de la República les asiste igualmente el derecho de pertenecer a las comisiones legales que funcionan durante un período constitucional, y que la Ley 5ª de 1992 establece el número de integrantes, competencias y procedimientos de dichas Comisiones, se hace necesario adicionar un artículo nuevo que modifique la composición de

la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, para efectos de permitir que las mismas puedan estar compuestas por un (1) miembro adicional al establecido en la Ley 5ª de 1992, durante los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, y de esta manera, garantizar a los nuevos miembros de la célula legislativa, el derecho a pertenecer a alguna de las comisiones legales mencionadas.

En este orden de ideas, se adiciona un artículo nuevo, el cual será el artículo 2º, y el artículo 2º pasará a ser el artículo 3º, así:

Artículo 2º. Durante los cuatrienios 2018-2022 y 2022-2026, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por un (1) miembro adicional a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario modificar el Título del proyecto de ley orgánica para que sea acorde con la inclusión del artículo nuevo, el cual quedará así: “por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

7. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica 220 de 2018 Cámara “por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002”, con el pliego de modificaciones planteado en precedencia.

De los honorables Representantes,

 CARLOS ABBAÑAM JIMÉNEZ LÓPEZ Coordinador Ponente	 JAIME BUENAHORA FEBRES Ponente
 TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Ponente	 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Ponente
 SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA Ponente	 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente
 ANGÉLICA LOZANO CORREA Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 220 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos parágrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002

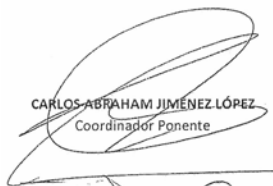
Parágrafo Transitorio. Para los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, tendrán un Miembro adicional a lo establecido en el presente artículo, en el Senado de la República: las Comisiones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y en la Cámara de Representantes: las Comisiones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

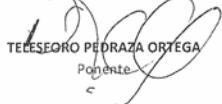
Parágrafo. En cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y el Estatuto de la Oposición, los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, serán miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, respectivamente. No serán tenidos en cuenta para el cuociente electoral y no participarán en la votación de las planchas para la designación de Comisiones.

Artículo 2°. Durante los cuatrienios 2018-2022 y 2022-2026, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por un (1) miembro adicional a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Coordinador Ponente


TEÓFILO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

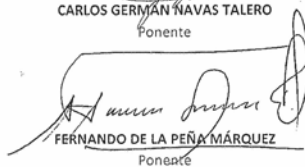

SAMUEL ALEJANDRO HOYO MEJÍA
Ponente


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Ponente


JAIMÉ BUENAHORA FEBRES
Ponente


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 220 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos parágrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002

Parágrafo Transitorio. Para los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, tendrán un Miembro adicional a lo establecido en el presente artículo, en el Senado de la República: las Comisiones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y en la Cámara de Representantes: las Comisiones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

Parágrafo. En cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y el Estatuto de la Oposición, los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, serán miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, respectivamente. No serán tenidos en cuenta para el cuociente electoral y no participarán en la votación de las planchas para la designación de Comisiones.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Acta número 26 de mayo 08 de 2018. Anunciado entre otras fechas el día 02 de mayo de 2018 según consta en Acta número 25 de la misma fecha.


CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ
Coordinador Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente


AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara.

Cordial saludo:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración de los Honorables Representantes a la Cámara, el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Cronológicamente la primera iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 19 de abril de 2018, por el Gobierno nacional a través del señor Ministro de Defensa y Seguridad Nacional Relaciones Exteriores, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri. El proyecto recibió el número de radicación 234 de 2018 Cámara.

Posteriormente, el día 25 de abril de 2018 la Honorable Representante María Fernanda Cabal Molina radicó el proyecto de ley referenciado recibiendo el número de radicación 240 de 2018 Cámara publicado en la *Gaceta del Congreso* número 196 de 2018.

Luego, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes de conformidad con lo establecido en el artículo

151 de la Ley 5ª de 1992 decidió acumular los proyectos de ley citados anteriormente toda vez que teleológicamente comprenden la misma materia a regular.

Siguiendo su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes me designó como Ponente del mismo para Primer Debate.

II. DEL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

a) Del Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara

Este proyecto es de origen gubernamental y consta de 18 artículos incluyendo la vigencia. En primera medida define el concepto de Veterano, toda vez que no existe definición en alguna ley, entendiéndolo como “*todos los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez, con asignación de retiro, quienes ostenten la distinción de Reservistas de Honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales*”.

En relación a los beneficios, este proyecto crea diferentes programas sociales desde el Estado, con el fin de exaltar a los Veteranos así:

Educación: Busca crear un Fondo Educativo para los Veteranos, como lo tienen en Estados Unidos, Chile, Reino Unido, Argentina, entre otros y cuyo fin será la adjudicación de créditos condonables para financiar estudios de Educación Superior en los siguientes niveles: Técnico Profesional, Tecnológico o Universitario, y que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. La educación es hoy en día, la mejor herramienta para el desarrollo y crecimiento de un país y máxime cuando muchas de las personas objeto de esta ley, son soldados que presentan disminución en su capacidad laboral y que solamente con el estudio pueden garantizar un acceso digno a la vida laboral.

Transporte: Así mismo y respetando la autonomía administrativa de los entes territoriales, propone que la población objeto de este proyecto, se beneficie de un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte, con lo cual se materializa el reconocimiento que busca el marco legal.

Empleo: Busca que los empleadores que vinculen personal nuevo entre los 18 y 40 años de edad no realicen aportes de las Cajas de Compensación Familiar durante el primer año. Unido a la iniciativa, también se dispone

que el Ministerio de Trabajo implemente con sus entidades adscritas, rutas de promoción del empleo y el emprendimiento y que las ya existentes, promuevan la vinculación objeto de la ley. Desde el sector público se deberá incluir criterios de preferencia dentro de la oferta laboral, para garantizar la vinculación de estas personas.

Beneficios en Programas Asistenciales: Busca que las entidades del Estado dentro de su oferta deban incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los Veteranos.

Importación de Vehículo: De otra parte, con el objeto de llenar un vacío legal, proveniente en la no inclusión en el Decreto 255 de 1992 “*Por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas*”, el benéfico establecido en la Ley 14 de 1990 artículo séptimo; propone que los Veteranos que hayan adquirido discapacidad física, puedan importar un vehículo adecuado a su condición exento de cualquier gravamen.

Además, en el Título Tercero se consagra, que conociendo que el sector privado es el mayor benefactor de los veteranos, se establece la concertación de beneficios integrales, los cuales se materializarían con la suscripción de convenios, bien sea a través de los gremios o asociaciones de empresarios o de manera individual con cada empresa.

En el Título Cuarto del proyecto de ley, se promueve la creación de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, como órgano consultivo, de coordinación y orientación de las estrategias o acciones a ejecutar para la materialización de la ley. Esta instancia está conformada por cada una de las entidades del sector público que tienen injerencia en el desarrollo de los reconocimientos e incentivos que se proponen y de aquellas que ejecutan programas en beneficio de poblaciones vulnerables, que con su experiencia pueden aportar al desarrollo del objeto del proyecto de ley.

Por último, en el Título Quinto, de disposiciones varias pretende modificar el artículo cuarto de la Ley 1699 de 2013, agregándole un párrafo nuevo el cual está dirigido a la financiación de estudios de los hijos de los veteranos, quienes podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de 25 años, en razón a que mucho de ellos por la baja inclusión laboral al presentar disminución en la capacidad laboral, no cuentan con los recursos económicos que garanticen la educación superior de sus hijos.

b) Del Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara

Este proyecto de iniciativa Congressional consta de 12 artículos incluida la vigencia. Su articulado comprende una similitud sustancial con el Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, estableciendo su propia definición de veterano en el siguiente sentido: “*Persona que, en Representación del Estado colombiano, durante el*

tiempo de servicio se destacó activa y oficialmente dentro de un conflicto armado interno o participó internacionalmente en nombre de la República de Colombia, que goce de asignación de retiro o haya sido pensionado por invalidez o fue considerado reservista de honor”.

En cuanto a los beneficios comprende casi los mismos que el Proyecto de ley número 234 de 2018, a saber: Beneficios académicos, sociales, crediticios de vivienda y de empleo. Sin embargo, establece un artículo especial que señala las circunstancias y condiciones en el cual el veterano podría perder los beneficios

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los presentes proyectos acumulados se basan prima facie en los principios de la dignidad humana como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho¹ en su dimensión tripartita² y el de solidaridad³ que implica la protección de este grupo de personas que se encuentren en condiciones especiales y que hicieron especiales sacrificios por el bienestar de los colombianos y de la comunidad internacional.

De lo anterior se infiere que todo el andamiaje normativo debe estar encaminado al cumplimiento de esos principios fundantes de nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, nuestra Corte Constitucional ha venido estableciendo que las “*relaciones de los individuos entre sí, y de estos con el Estado, implica la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios y oportunidades en distintos ámbitos*”⁴ (subrayado fuera del texto original).

A su vez, la doctrina se ha referido al concepto de las Cargas Públicas de la siguiente manera: “*Con el término carga pública se suele aludir a ciertas formas de contribución de los individuos a la supervivencia y al cumplimiento de los fines de la organización política, que pueden representar para aquellos un sacrificio en su patrimonio o libertad. Así, históricamente han recibido esta denominación figuras como las limitaciones al dominio, la expropiación, los tributos, el servicio militar obligatorio, las funciones electorales, el deber de declarar como testigo, el servicio del abogado de turno, la detención y la prisión preventiva, entre otras*”⁵.

1 Constitución Política de Colombia, artículo 1º

2 Dimensión Tripartita de la Dignidad Humana: 1) vivir bien; 2) vivir como se quiere y 3) vivir sin humillaciones

3 Constitución Política de Colombia, artículo 1º

4 Corte Constitucional de Colombia, Auto No. 110/13

5 Ponce de León Solís, Viviana. (2015). LA NOCIÓN DE CARGA PÚBLICA Y SU FUNCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. Revista chilena de derecho, 42(3), 843-872. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300005>

Por tanto, ese principio de equidad ante las cargas públicas⁶ (“public burdens” en inglés) implica en esencia *“que los órganos encargados de redistribuir estas cargas, beneficios y oportunidades, deben tomar en consideración las capacidades y necesidades de cada quien, las desigualdades imperantes en la realidad que pretenden regular, y los mandatos promocionales dispuestos por el constituyente en el artículo 13 superior, en armonía con los fines de la cláusula de Estado Social de Derecho”*⁷ (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el Estado (a través del legislador) se encuentra jurídicamente facultado y habilitado para establecer acciones afirmativas conducentes a contribuciones y beneficios a aquellos grupos poblacionales que han sido afectados por la acción Estatal por la imposición de cargas. Por ende, de acuerdo con lo expuesto por los autores Para el caso que nos ocupa, la Carga Pública Inusual que soporta este Grupo Poblacional (veteranos) se enmarca dentro de la misión constitucional de la Fuerza Pública (su trabajo), consistente primordialmente en defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así mismo como la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, y así de este modo lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La imposición de Cargas Públicas, dado su carácter excepcional, no está entregada a la discrecionalidad de la autoridad, al contrario, la misma debe ajustarse a ciertas prerrogativas, entre las cuales se destaca el Principio de “Igualdad”. Así las cosas, cuando existe un desequilibrio de las “Cargas Públicas”, se estará vulnerando el Principio – Derecho de Igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política. El desequilibrio de las “Cargas Públicas” en el caso puntual y particular de los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de su misión constitucional y en desarrollo de su trabajo, genera un riesgo excepcional. Es precisamente por esta razón, que por medio de los presentes proyectos de ley acumulados, se pretende lograr una igualdad material (real y efectiva) con el resto de la población que no está obligada a exponer su vida, su salud y su integridad tanto personal como familiar, en el desarrollo de su trabajo por la defensa de los intereses en que se soportan las libertades del Estado y la sociedad contemporánea en el marco del Estado Social de Derecho.

Este riesgo excepcional que soportaron todos los integrantes de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, representa un desequilibrio en las cargas públicas, el cual, bajo el precepto 13 de

la Constitución Política, Derecho a la Igualdad –, hace referencia a la llamada Igualdad Material entendida esta como prenda de garantía en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho⁸.

La igualdad como principio, valor y derecho fundamental funda sin lugar a dudas la existencia y razón de ser del Estado Social de Derecho, por cuanto no solo está el mismo irradiado en todo el ordenamiento jurídico, sino también porque este vincula a todos los poderes públicos, imponiéndoles que las cargas y los beneficios se repartan equitativamente entre los individuos, aspecto este que no está abandonado al libre albur del legislador⁹. El Principio de Igualdad como categoría jurídica abstracta, compleja y general se concreta fundamentalmente en el artículo 13 de la Constitución Política, concebido a través de dos (2) mandatos, así: Primero. La Igualdad ante la Ley o Igualdad Formal y Segundo. La Igualdad en la Ley o Igualdad Material. La primera (Igualdad Formal) se enfoca en el imperativo por parte del poder judicial y administrativo de aplicar las leyes en condiciones de igualdad. Por su parte, el Principio de Igualdad en la Ley (Igualdad Material) se garantiza a través de la interdicción en la desigualdad existente y la obligación de procurar un trato igual. Esto es, la obligación del legislador de emprender acciones afirmativas o positivas para superar las barreras de desigualdad social, política, cultural, etc. y atenuar por este medio la prolongación de una diferencia injustificada que ha de solucionarse – compensarse por expresa disposición constitucional.

De lo anterior se infiere que el conceder una serie de beneficios de carácter social, económico y cultural a un segmento de la población a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento e igualmente equiparar las condiciones generales de vida, contribuyendo a elevar la calidad de esta y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Por otra parte, es dable señalar que la pertinencia del presente proyecto de ley se fundamenta en las atribuciones de rango Constitucional que la Carta Política otorgó al legislador. En primera medida el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece como función del Congreso de la República de *“decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”*. A su vez, el artículo 217 Superior señala que *“será la ley la que determinará los derechos y obligaciones de los miembros de la Fuerza Pública y el régimen especial prestacional aplicable a estos”*.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038 de 2006, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Auto número 320 de 2013.

⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 1º.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias: T-500 de 2002, C-1036 de 2003, C-707 de 2005, T-061 de 2006, C-989 de 2006, T-1031 de 2006, T-932 de 2007.

Además, el proyecto de ley se encuentra en consonancia con el precedente constitucional, que ha sostenido: “*el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas, mentales o económicas*”¹⁰. Con mayor razón, la población militar y policial que en virtud de la especialidad en su misión constitucional y legal han resultado convertidos en una población vulnerable por discapacidades o privaciones de acceso a una vida normal como la mayoría de la sociedad.

En el rango legal se destaca en primera medida la Ley 14 de 1990 que creó la distinción “*Reservista de Honor*”. En donde se reconoce como Reservistas de Honor a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la orden militar de San Mateo o la Medalla de Servicios de Guerra internacional, o la medalla de servicios distinguidos en orden público o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor (artículo 1° Ley 14 de 1990). Al respecto, esta ley y su decreto reglamentario establecen beneficios educativos, prioridad en la integración laboral dentro de la política de empleo del Estado, prioridad en el otorgamiento de préstamos de dinero con plazos mayores para actividades que ejerzan estas personas en negocios de pequeña industria, e igualmente beneficios recreativos y culturales, como ingresar gratuitamente a espectáculos públicos en escenarios de carácter oficial.

Por su parte, la Ley 683 de 2001 estableció beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú, otorgándoles un subsidio mensual de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al veterano superviviente que haya participado en la guerra de Corea del Sur o en el conflicto del Perú, que se encontrare en estado de indigencia.

La Ley 1699 de 2013 también estableció una serie de beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza, con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de familiares o padres del personal miembro de la Fuerza Pública fallecido en servicio activo, oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tanto voluntarios como profesionales, de las Fuerzas Militares, entre otros beneficiarios (artículo 2° de la Ley 1699 del 2003).

También la Ley 1081 del 2006 otorgó beneficios a las familias de los héroes de la Nación

y a los veteranos de la Fuerza Pública. En dicha ley se explicita como los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y los Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Además que los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial puedan destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación. Para acceder a este beneficio deberá. Asimismo, se incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública. Como último aspecto, dicta que el Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad. Las Direcciones de Bienestar social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Conforme a lo expuesto anteriormente, existen diversas normas que establecen regulaciones dispersas y en algunos casos ineficaces de beneficios los miembros de la Fuerza Pública. Por ende, teleológicamente se busca que a través de estos proyectos acumulados se logren efectivos beneficios a estos héroes de la nación.

IV. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El objeto de estos proyectos de ley es retribuir el esfuerzo con el que nuestros veteranos de guerra han actuado en defensa de la patria y honrarlos estableciendo integralmente unos beneficios determinados en esta norma de rango legal, así como políticas de bienestar para ellos y su núcleo familiar en términos y condiciones específicas a favor de estos combatientes pertenecientes a ese grupo poblacional vulnerable.

Es de celebrar que el Gobierno nacional a través del Ministerio de la Defensa Nacional haya presentado una de las presentes iniciativas de ley acumuladas, puesto que es un paso importante en la legalidad del proyecto, toda vez que contempla

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-684A/11, Magistrado Ponente: Mauricio Gonzales Cuervo.

la concordancia con el marco fiscal de mediano plazo en temáticas tan importantes como por ejemplo la creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos y demás beneficios dispuestos en este texto.

Por otro lado, este proyecto se justifica en la medida que en la actualidad no se cuenta con mecanismos eficientes que aseguren el cumplimiento de los derechos de los veteranos o que busquen suplir integralmente las necesidades psicológicas, sanitarias y sociales a ese personal militar y policial y a sus familias.

Frente a esta situación, es necesaria la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, el cual genere un modelo de apoyo y reconocimiento, para facilitar el proceso de reincorporación de los veteranos a la sociedad, la promoción de ciclos laborales, capacitaciones, adquisición o mejoramiento de vivienda, etc. Realizando un análisis crítico de los riegos individuales del veterano y de sus familias, de actividades y

procesos básicos para la pronta reincorporación de aquellos que hayan participado del conflicto.

Tomando como ejemplo el caso estadounidense, el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos, gestiona actualmente el sistema de beneficios para los veteranos, donde tienen acceso a la atención médica más grande del país, compensación por discapacidad, programas de rehabilitación vocacional y empleo, diferentes tipos de pensiones, programas de educación y capacitación, servicios de empleo, garantías de préstamos para viviendas, seguros de vida, beneficios para funerales y conmemoraciones, creación de grupos especiales de atención, diferentes tipos de asistencias durante periodos de transición y hogares, así como beneficios para cónyuges, dependientes y sobrevivientes de veteranos. Todo lo anterior, con el fin de honrar adecuadamente a los individuos que participaron en acciones de defensa y seguridad de la patria, dando cumplimiento al compromiso por parte del Estado de brindar apoyo integral a los veteranos y familiares.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Posterior a la acumulación de los Proyectos de ley números 234 y 240 de 2018 Cámara, se propone consolidar ambos articulados y sus modificaciones de la siguiente manera:

Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara	Observaciones del Ponente	Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara	Observaciones del Ponente
Artículo 1°. <i>Objeto</i>	Se mantiene con modificaciones	Artículo 1°. <i>Objeto</i>	Se elimina
Artículo 2°. <i>Definición de veterano</i>	Se incluye como una definición del Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara	Artículo 2°. <i>Definiciones</i>	Se mantiene con modificaciones
Parágrafo	Se convierte en el artículo 3° con modificaciones	Artículo 3°. <i>Finalidad de la ley</i>	Se elimina
Artículo 3°. <i>Honores en actos públicos</i>	Pasa a ser el artículo 4° del proyecto de ley acumulado	Artículo 4°. <i>Política integral en favor del veterano de guerra</i>	Se elimina
Artículo 4°. <i>Honores en medios de comunicación</i>	Pasa a ser el artículo 5° del proyecto de ley acumulado	Artículo 5°. <i>Reconocimiento como veterano de guerra</i>	Se incluye dentro del artículo 3° del Proyecto de ley acumulado
Artículo 5°. <i>Honores en Plazas Públicas</i>	Pasa a ser el artículo 6° del proyecto de ley acumulado	Artículo 6°. <i>Beneficios para los veteranos de guerra</i>	Se incluye dentro del artículo 3° del Proyecto de ley acumulado
Artículo 6°. <i>Día del Veterano</i>	Pasa a ser el artículo 7° del proyecto de ley acumulado	Artículo 7°. <i>Beneficios Académicos</i>	Se elimina
Artículo 7°. <i>Crea Fondo de Fomento de Educación para Veteranos</i>	Pasa a ser el artículo 8° del proyecto de ley acumulado con una modificación.	Artículo 8°. <i>Beneficios Sociales</i>	Se convierte en el artículo 13 del proyecto de ley con modificaciones
Artículo 8°. <i>Regula el funcionamiento del Fondo</i>	Pasa a ser el artículo 9° del proyecto de ley acumulado	Parágrafo 1°	Se elimina
Artículo 9°. <i>Beneficios en Transporte Urbano</i>	Pasa a ser el artículo 10 del proyecto de ley acumulado con una modificación.	Parágrafo 2°.	Se mantiene con modificaciones
Artículo 10. <i>Beneficio No aportes a Cajas de Compensación</i>	Pasa a ser el artículo 11 del proyecto de ley acumulado con una modificación.	Artículo 9°. <i>Beneficios Crediticios</i>	Pasa a ser el artículo 14 del proyecto de ley
Parágrafo 1°	Sin modificaciones	Artículo 10. <i>Política de empleo estable</i>	Se elimina
Parágrafo 2°	Sin modificaciones	Parágrafo	Se elimina
Parágrafo 3°	Sin modificaciones	Artículo 11. <i>Pérdida de los beneficios</i>	Pasa a ser el artículo 18 del proyecto de ley acumulado con modificaciones

Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara	Observaciones del Ponente	Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara	Observaciones del Ponente
Artículo 11. <i>Beneficios de empleo</i>	Pasa a ser el artículo 12 del proyecto de ley acumulado con una modificación.	Artículo 12. <i>Vigencia y derogatorias</i>	Se elimina
Parágrafo	Se mantiene sin modificaciones		
Artículo 12. <i>Beneficios en Programas Asistenciales</i>	Pasa a ser el artículo 15 del proyecto de ley acumulado con una modificación.		
Artículo 13. <i>Beneficio en Importación de vehículo</i>	Pasa a ser el artículo 16 del proyecto de ley acumulado sin modificaciones		
Parágrafo			
Artículo 14. <i>Beneficios en el Sector Privado</i>	Pasa a ser el artículo 17 del proyecto de ley acumulado sin modificaciones		
Artículo 15. <i>Comisión Intersectorial para la Atención al Veterano.</i>	Pasa a ser el artículo 19 del proyecto de ley acumulado sin modificaciones		
Parágrafo 1°	Se mantiene sin modificaciones		
Parágrafo 2°	Se mantiene sin modificaciones		
Parágrafo 3°	Se mantiene sin modificaciones		
Artículo 16. <i>Financiación de estudios a pensionados por invalidez</i>	Pasa a ser el artículo 20 del proyecto de ley acumulado sin modificaciones		
Parágrafo	Se mantiene sin modificaciones		
Artículo 17. <i>Inclusión Social de los veteranos</i>	Se elimina, pasa a ser el numeral 7 del artículo 13 del proyecto acumulado		
Artículo 18. <i>Vigencia y derogatorias</i>	Pasa a ser el artículo 21 del proyecto de ley acumulado con modificaciones incluidas por el ponente		

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y en consecuencia solicito muy respetuosamente al Plenario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, de conformidad con el texto propuesto adjunto.

Cordialmente,



EFRAÍN TORRES MONSALVO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos y su núcleo familiar, así como rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por esos miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por los familias de esos héroes, lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Veterano de Guerra: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de Reservistas de Honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales;

b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias o privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano;

c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual las fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado Veterano de Guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes;

d) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley se entenderá por núcleo familiar, el compuesto por el cónyuge o compañero(a) permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad o único civil.

Artículo 3°. Acreditación como veterano. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública.

En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de las Fuerza Pública perteneciente al Estado colombiano sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.

Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la Fuerza Pública para efectos de la presente ley

Parágrafo. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a éstos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve

TÍTULO II

HONORES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

Honores

Artículo 4°. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal se hará un Minuto de Silencio para conmemorar y honrar a los Veteranos.

Artículo 5°. Honores en medios masivos de comunicación. Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa

Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.

Artículo 6°. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.

Artículo 7°. Día del Veterano. Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin que su memoria se honrada.

CAPÍTULO II

Beneficios en programas del Estado

Artículo 8°. Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior.

Artículo 9°. Presupuesto y funcionamiento del fondo. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 10. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

Artículo 11. Incentivo para la generación de empleo - no aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al

momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante el año que aplica dicho beneficio. A partir del segundo año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 12. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 13. Beneficios sociales. El Ministerio de Defensa Nacional, tendrá como misión garantizar el proceso de reintegración de los miembros de las fuerzas armadas militares y de policía de los que trata la presente ley, para que puedan por medio de apoyo psicológico, social,

cultural y económico, hacer la migración a la vida civil una vez termine su tiempo de servicio en las fuerzas militares y de policía, con el fin de que puedan integrarse de manera adecuada a la sociedad, en la cual iniciara un nuevo ciclo de vida, sin que genere un riesgo para su núcleo familiar o para su entorno.

Para la realización de este objetivo los Veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, previa acreditación del Ministerio de Defensa tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa promoverá la creación de “Hogares del Veterano” por todo el país y tendrán como objetivo principal: Brindar apoyo integral por parte del Estado. Entiéndase por apoyo integral el físico, psicológico, de atención médica y demás aspectos que requiera el veterano para su reinserción a la vida civil.

2. Así mismo y como parte del desarrollo integral del veterano, estos hogares contarán con jornadas gratuitas de cultura y esparcimiento como beneficio social, así como para su núcleo familiar.

3. El Ministerio de Defensa, propenderá por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los Veteranos de Guerra.

4. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.

5. Los veteranos de guerra que hayan quedado con algún tipo de discapacidad temporal o permanente por hechos relacionados con ocasión del conflicto, recibirán por una única vez una compensación relacionada al servicio; por dependencia e indemnización o para el núcleo familiar en caso de fallecimiento.

El Gobierno nacional durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo relacionado con esa compensación.

6. Los veteranos de guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos, que contribuyan a su rehabilitación o al mejoramiento en su calidad de vida.

7. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de

las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

Parágrafo. Los elementos descritos en el numeral 6 de este artículo, deberán ser para el uso personal del Veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa en asocio con la DIAN.

Artículo 14. Beneficios crediticios. Los Veteranos de la Fuerza Pública previa acreditación del Ministerio de Defensa, tendrán prioridad en el otorgamiento de créditos hipotecarios de vivienda, para tal fin, se creará, por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, una línea de crédito especial para Veteranos de Guerra, para esto se contará con los siguientes beneficios.

1. Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

2. Acceso garantizado a los subsidios e incentivos a la compra de vivienda nueva o usada promovidos por el Estado.

3. El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 15. Beneficio en programas asistenciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 16. Beneficio en importación. Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (01) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Parágrafo. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Beneficios integrales

Artículo 17. Beneficios integrales sector privado. El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Pérdida de beneficios

Artículo 18. Pérdida de los beneficios. El veterano de guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3 de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren en firme.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano

Artículo 19. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley y el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
- El Director de Prosperidad Social o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FFMM o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.

Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VI
CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 20. Modificación artículo 4° – de la Ley 1699 de 2013. Adicionase un parágrafo nuevo al artículo 4° - “Financiación de Estudios” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: “*Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años*”.

Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



CONTENIDO

Gaceta número 511 - jueves 17 de mayo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y aprobado en la comisión primera al Proyecto de Ley Orgánica número 220 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002.....	1
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 234 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	6